

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 279

5 de abril de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino* y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para crear el Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia; separar el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; definir sus, facultades, funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.06, 1.16 y 2.04; suprimir el Capítulo 8, reenumerar el actual Capítulo 9 como nuevo Capítulo 8; reenumerar los artículos del 9.01 al 9.07, como los artículos 8.01 al 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Negociado aquí creado; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se buscó transformar y agrupar las actividades gubernamentales de seguridad, en un solo Departamento, cuya misión principal es la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestro archipiélago y sus residentes. Además, se determinó que el creado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico comprendería el Negociado de la Policía de Puerto

Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

La implementación de la Ley 20 ha presentado retos que hacen necesario reevaluar aquellas disposiciones que redunden en maximizar el uso de recursos para nuestra seguridad pública. Uno de estos retos, fue reconocer que el Instituto de Ciencias Forenses, por sus funciones especializadas y técnicas, no debió haber sido parte del DSP. A esos fines, con la aprobación de la Ley 135-2020, se separó al Instituto para que revirtiera a ser una agencia separada de la Rama Ejecutiva.

En nuestro Plan de Gobierno, avalado por los electores el pasado 3 de noviembre de 2020, nos comprometimos a evaluar los negociados y organismos auxiliares creados por la Ley 20. Esto, con el fin de estabilizar el DSP mediante la aclaración de roles y responsabilidades y objetivos de política pública de seguridad. Es necesario utilizar al DSP para lograr eficiencias administrativas y fiscales, para la coordinación de esfuerzos y para establecer planes de trabajo en áreas críticas como implementación de tecnología y comunicaciones.

No obstante, la transferencia del Negociado de Investigaciones Especiales no ha dado resultados para mejorar la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco. Además, el Departamento de Justicia perdió su brazo investigativo para atajar la corrupción gubernamental. La asignación del NIE al DSP atenta contra la autonomía del Departamento de Justicia y su capacidad de investigar independientemente.

Por tal razón, con esta Ley devolvemos este importante cuerpo investigativo al Departamento de Justicia con un renfoque en la investigación de fraude, delitos de cuello blanco, corrupción gubernamental y violaciones de derechos civiles. Al invertir a

este cuerpo de funciones investigativas adicionales, es necesario dotarlo de los recursos necesarios para poder cumplir con las encomiendas de esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley Orgánica del Negociado de  
3 Investigaciones Especiales”.

4 Artículo 2.-Creación del Negociado.

5 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un cuerpo civil de orden público que se  
6 denominará “Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico”.  
7 Dicho Negociado, estará adscrito al Departamento de Justicia, bajo la supervisión  
8 directa e indelegable del Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

9 Artículo 3.- Declaración de Propósitos y Política Pública.

10 El Negociado de Investigaciones Especiales desarrollará técnicas especializadas  
11 en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para  
12 cumplir con las funciones que le asigna esta ley. También servirá como centro  
13 especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para  
14 identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen. Por lo tanto, es  
15 política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la autonomía investigativa de  
16 esta entidad gubernamental, de manera tal que podamos lograr un mayor  
17 esclarecimiento de delitos complejos, fraude, comisión de delito por parte de personas  
18 “de cuello blanco”, corrupción gubernamental y violaciones de derechos civiles.

19 Artículo 4.- Definiciones.

1           Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se  
2 indica a continuación:

3           (a) “Agente del Negociado” – significa servidor público adscrito al Negociado  
4 de Investigaciones Especiales, quien tendrá facultad para investigar, denunciar,  
5 arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y  
6 tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio,  
7 según se describe en esta Ley. Los agentes del Negociado de Investigaciones  
8 Especiales serán considerados agentes del orden público para todos los fines  
9 pertinentes.

10           (b) “Director” o “Director de Investigaciones Especiales” – significa la persona  
11 nombrada por el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la administración y  
12 dirección del Negociado de Investigaciones Especiales.

13           (c) “Negociado” o “Negociado de Investigaciones Especiales” – significa el  
14 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia creado  
15 mediante la presente Ley.

16 Artículo 5.-Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad.

17           La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones  
18 Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y  
19 dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del  
20 Departamento de Justicia.

21 Artículo 6.-Director del Negociado.

1           Para asistir al Secretario del Departamento de Justicia en el descargo de los  
2   deberes y responsabilidades que se establecen mediante la presente, se crea el puesto  
3   de Director, quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado.  
4   El Director será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
5   consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Director del Negociado de  
6   Investigaciones Especiales será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona  
7   nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. La persona que dirija el  
8   Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o abogado, admitida(o) al  
9   ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad  
10   con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las  
11   jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años  
12   de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal; también  
13   podrá ser nombrada(o) como Director, un(a) funcionario(a) con no menos de diez (10)  
14   años de experiencia en el ámbito de la investigación criminal. Además, deberá poseer  
15   conocimiento y destrezas en administración, con preferencia en administración pública.

16   Artículo 7.- Jurisdicción.

17   Se establecen los siguientes límites para la jurisdicción investigativa del Negociado:

18   (a) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción concurrente sobre los  
19   siguientes asuntos:

- 20           1. Actividad criminal continúa relacionada al narcotráfico, incluyendo el tráfico  
21           ilegal de medicamentos controlados y el tráfico ilegal de armas;
- 22           2. Trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores;

- 1 3. Crímenes violentos en serie (serial crimes), incluyendo agresiones sexuales,  
2 crímenes de odio y asesinato;
- 3 4. Crímenes cibernéticos en todas sus vertientes;
- 4 5. Robos a entidades bancarias o comerciales;
- 5 6. Crímenes de “cuello blanco”;
- 6 7. Terrorismo;
- 7 8. Espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de  
8 información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de  
9 fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica;
- 10 9. Violaciones a la Ley antimonopolística;
- 11 10. Violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación de  
12 comunicaciones privadas;
- 13 11. Delitos contra la integridad pública o función pública; o que puedan afectar el  
14 buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de  
15 funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o  
16 negligencia esté tipificada como delito;
- 17 12. Actos de corrupción gubernamental;
- 18 13. Amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o empleado  
19 público, ex empleado o ex funcionario público, cuando el delito se relacione  
20 razonablemente con sus funciones, deberes y obligaciones como tal;
- 21 14. Soborno de empleados o funcionarios públicos;
- 22 15. Cualquier delito contra la propiedad pública;

1 16. Cuando surja como parte de una investigación en proceso, el Negociado  
2 podrá investigar a personas naturales y/o jurídicas contratantes con el Gobierno  
3 de Puerto Rico o haciendo negocios con éste;

4 17. Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un ex miembro del  
5 Negociado de la Policía o de la Policía Municipal de cualquiera de los municipios  
6 de Puerto Rico. El Negociado de Investigaciones Especiales adoptará mediante  
7 reglamento el procedimiento interno para la investigación de estos casos. No  
8 obstante, si decide asumir esta jurisdicción, inmediatamente al iniciar  
9 la investigación, se le notificará por escrito al Secretario del Departamento  
10 de Seguridad Pública, al Comisionado de la Policía o al Comisionado de la  
11 Policía Municipal, según corresponda, que se ha asumido jurisdicción del  
12 asunto;

13 18. Sabotaje de servicios públicos esenciales; y

14 19. Crimen organizado.

15 (b) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva para  
16 investigar los siguientes casos:

17 (i) Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro del  
18 Negociado de la Policía o de la Policía Municipal;

19 (ii) Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Negociado de  
20 Investigaciones Especiales, en cuyo caso la investigación se realizará en  
21 coordinación con el Negociado de la Policía; y

1 (iii) Cualquier investigación relacionada con actividad o conducta que aparezca  
2 tipificada como delito grave en el Código Penal u otra ley especial y que le sea  
3 asignada por el Gobernador, el Secretario o el Director, ya sea por su  
4 complejidad o por el interés público.

5 (c) No se entenderá ni se interpretará que los deberes y funciones delegados al  
6 Negociado de Investigaciones Especiales en esta Ley limitan de forma alguna los  
7 deberes y funciones delegados por ley al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a  
8 cualquier otro organismo estatal o municipal cuya función sea la de velar por el  
9 cumplimiento de las leyes. No obstante, cuando un caso recaiga bajo la jurisdicción  
10 exclusiva del Negociado, éste tendrá potestad para asumir el liderato de la  
11 investigación.

12 (d) El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una comunicación,  
13 cooperación y coordinación estrecha con el Departamento de Seguridad Pública, con la  
14 Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y con todas las agencias  
15 encargadas de la administración de la Justicia Criminal en Puerto Rico y en el resto de  
16 las jurisdicciones de Estados Unidos.

17 Artículo 8.- Facultades.

18 El Director del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá las siguientes  
19 facultades:

20 (a) Con el consentimiento del Secretario, determinará por reglamento la organización y  
21 estructura básica del Negociado de Investigaciones Especiales, y creará secciones de

1 investigación, conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las  
2 disposiciones de esta Ley.

3 (b) Establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad  
4 o muerte.

5 (c) Ordenará la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de papeles,  
6 libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

7 (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún  
8 después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y  
9 moralmente capacitado.

10 (e) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos  
11 y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus  
12 poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con  
13 individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos  
14 de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

15 Artículo 9.- Negociado de Investigaciones Especiales: Deberes y Facultades.

16 El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y  
17 facultades:

18 (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal  
19 relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;

20 (b) Recopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de Justicia  
21 inicien la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades  
22 indicadas en esta Ley;

- 1 (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia, presentará las  
2 acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que se estime que  
3 existe causa para procesar criminalmente;
- 4 (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con otras agencias  
5 estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de Estados Unidos de América  
6 dedicadas a combatir el crimen, o asistir en las realizaciones de éstas;
- 7 (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico, la  
8 Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y otros organismos de  
9 investigación internacionales;
- 10 (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de  
11 investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes federales o de otras  
12 jurisdicciones de Estados Unidos de América;
- 13 (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del Estado contra  
14 el crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la actividad criminal; reunir, cotejar  
15 información, estadísticas, realizar estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar  
16 programas educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad  
17 criminal y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las entidades  
18 gubernamentales;
- 19 (h) En materia de crimen organizado, el Negociado de Investigaciones Especiales  
20 evaluará las ganancias calculadas como resultado de la infiltración y el aumento  
21 previsto de la actividad criminal;

- 1 (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en  
2 que el Estado sea parte interesada;
- 3 (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener un grado  
4 óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el personal del Negociado  
5 de Investigaciones Especiales y demás personal encargado de la implantación del  
6 sistema de justicia criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Negociado;
- 7 (k) Presentar al Secretario de Justicia y al Gobernador de Puerto Rico todas  
8 las recomendaciones que se entiendan prudentes y necesarias sobre la coordinación de  
9 las actividades de inteligencia (recopilar, analizar, evaluar y diseminar toda  
10 información de carácter criminal) o de seguridad de las diferentes agencias del  
11 Gobierno de Puerto Rico;
- 12 (l) Informar periódicamente al Secretario y al Gobernador sobre asuntos extraordinarios  
13 relacionados con las actividades de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno  
14 de Puerto Rico;
- 15 (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el Secretario  
16 determine que pueden llevarse a cabo más efectivamente de forma centralizada, para el  
17 beneficio de los organismos de seguridad existentes;
- 18 (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o  
19 inteligencia que el Director del Negociado de Investigaciones Especiales y el Secretario  
20 de tiempo en tiempo le asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento  
21 con las disposiciones de esta Ley;

1 (o) Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para  
2 investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en las actividades  
3 criminales o que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo, pero sin  
4 limitarse al lavado de dinero;

5 (p) Colaborar con la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, según  
6 solicitado por esta, en la investigación y procesamiento de los delitos contra  
7 funcionarios bajo la jurisdicción de dicha Oficina.

8 Artículo 10.- Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, facultades.

9 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al  
10 Negociado de Investigaciones Especiales, serán ejercidos por Agentes del Negociado,  
11 los cuales estarán facultados para:

12 (1) denunciar;

13 (2) arrestar;

14 (3) diligenciar órdenes de los tribunales;

15 (4) poseer y portar armas de fuego; y

16 (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación por el  
17 Negociado.

18 Para todos los efectos legales pertinentes en y para la jurisdicción del Gobierno  
19 de Puerto Rico, los agentes del negociado serán reconocidos como agentes del orden  
20 público.

21 Artículo 11.-Comparecencia de Testigos.

1            Cuando un testigo citado por el Director del Negociado de Investigaciones  
2    Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no  
3    produjere la evidencia requerida, incurrirá en delito grave, y convicto que fuere, se le  
4    sentenciará con un (1) año de reclusión. Además, cuando un testigo citado por el  
5    Director del Negociado de Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes  
6    autorizados no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida, el  
7    Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o su representante legal  
8    podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o  
9    declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una  
10   vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una  
11   citación ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la  
12   evidencia solicitada o ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el  
13   tribunal será castigada por éste como desacato.

14   Artículo 12.- Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos, expedientes y  
15   récords para inspección.

16            El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los  
17    archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico,  
18    incluyendo del Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo  
19    municipal o estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro  
20    de los parámetros que establezca el Secretario y apruebe el Gobernador de Puerto Rico.  
21    No obstante, no tendrá acceso a los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni  
22    tampoco podrá inspeccionarlos, excepto que el Gobernador en propiedad expresamente

1 lo autorice. En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las  
2 medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos,  
3 expedientes o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

4 Artículo 13.- Autorización para la divulgación de información.

5 Con el propósito específico de salvaguardar la integridad de toda investigación  
6 que sea realizada por el Negociado de Investigaciones Especiales, para la divulgación  
7 de la información en poder del Negociado, se seguirán las siguientes normas:

8 (a) Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u omisión o  
9 deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare  
10 cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial del Negociado de  
11 Investigaciones Especiales que sea confidencial o privilegiada, sin la previa autorización  
12 para ello, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de  
13 reclusión por un término fijo de tres (3) años, que de mediar circunstancias agravantes  
14 podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar circunstancias  
15 atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Este delito no será  
16 interpretado como una limitación al derecho constitucional del pueblo y la prensa a  
17 tener acceso a la información pública.

18 (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes, facultades o  
19 funciones conferidos en esta Ley al Negociado de Investigaciones Especiales para  
20 violentar los derechos civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político  
21 partidistas, para intereses particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier  
22 otro propósito ajeno a los de esta Ley, incurrirá en delito grave.

1 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del  
2 Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.06- Conformación.

4 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por [~~seis (6)~~] cinco  
5 (5) negociados:

6 a. Negociado de la Policía de Puerto Rico, ...

7 b. Negociado del Cuerpo de Bomberos, ...

8 c. Negociado de Manejo de Emergencias, y Administración de Desastres, ...

9 d. Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, ...

10 e. Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, ...

11 **[(f)Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado de**  
12 **Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de**  
13 **Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del**  
14 **Departamento de Justicia de 2011”]**”

15 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del  
16 Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 1.16-Oficina para el Manejo de Información de Seguridad; acceso a  
18 información de otras agencias; *coordinación interagencial*

19 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las agencias  
20 locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de las  
21 agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos internacionales  
22 de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los propósitos de esta

1 Ley. La Oficina también tendrá la facultad y la responsabilidad, para que exista la más  
2 completa coordinación entre las bases de datos de las agencias de seguridad del Gobierno de  
3 Puerto Rico, de manera tal que puedan efectuarse investigaciones de manera coordinada y  
4 costo eficiente. La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la  
5 información contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el  
6 compartir de información, entre aquel personal autorizado. El Departamento de  
7 Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Corrección y Rehabilitación  
8 (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del  
9 DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de inteligencia, informática y  
10 bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo aquellos acuerdos  
11 interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más amplio acceso a otras  
12 distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para adelantar los  
13 propósitos de esta Ley.

14 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará, sin  
15 que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases  
16 de datos:

- 17 1. Sistema DAVID+;
- 18 2. Registro Criminal Integrado (RCI);
- 19 3. Registro de Armas de Fuego;
- 20 4. Sistema 9-1-1;
- 21 5. Centro de Fusión (Fussion Center);
- 22 6. Sistema Autoexpreso;

1 7. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;

2 8. Sistemas de Credenciales;

3 9. Sistema de Información Geográfica (GIS).

4 No obstante lo anterior, los sistemas de información y bases de datos del Instituto de  
5 Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales, *adscrito éste al*  
6 *Departamento de Justicia*, se mantendrán separados e independientes [**del resto**] de los  
7 negociados que comprenden el Departamento, a los fines de garantizar la  
8 confidencialidad y pureza de las investigaciones. *Lo anterior no podrá interpretarse*  
9 *como un impedimento para que ambas entidades antes mencionadas, puedan suscribir*  
10 *acuerdos colaborativos para el intercambio de información que tengan el objetivo de poder*  
11 *ayudar en investigaciones criminales que propendan a la búsqueda de la verdad."*

12 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley la Ley 20-2017, conocida como "Ley  
13 del Departamento de Seguridad Pública", según enmendada, para añadir un nuevo  
14 inciso (u) para que se lea como sigue:

15 "Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

16 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes  
17 facultades y *los siguientes* deberes:

18 a. ....

19 (t)...

20 (v) *Establecer los convenios, acuerdos colaborativos, alianzas o cualquier método que*  
21 *entienda prudente y necesario para asistir al Negociado de Investigaciones Especiales,*  
22 *adscrito al Departamento de Justicia, en toda investigación que así lo entienda pertinente, así*

1        *como en cualquier otro tema o aspecto que entienda pertinente para lograr metas en conjunto,*  
2        *y de esa manera poder cumplir con el objetivo de garantizar la seguridad pública en Puerto*  
3        *Rico.”*

4        Artículo 17.- Supresión y re enumeración de capítulos de la Ley 20-2017.

5                Se suprime, deroga y elimina el actual Capítulo 8 de la Ley 20-2017, conocida  
6        como “Ley del Departamento de Seguridad Pública en Puerto Rico”. Cónsono con lo  
7        anterior, se reenumera el actual Capítulo 9 como nuevo Capítulo 8 de la Ley 20-2017,  
8        según enmendada.

9        Artículo 18- Reenumeración de Artículos Ley 20-2017.

10               Se reenumeran los actuales Artículos 9.01 al 9.07, como los artículos 8.01 al 8.07,  
11        respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

12        Artículo 19.- Contra referencias.

13                Cualquier referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del  
14        Departamento de Justicia o al Director del Negociado de Investigaciones Especiales en  
15        cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto  
16        Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Investigaciones Especiales adscrito al  
17        Departamento de Justicia, creado mediante las disposiciones esta Ley.

18        Artículo 20.- Derogación.

19                Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con  
20        ésta.

21        Artículo 21.- Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
2 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 22.- Salvedad.

4 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
5 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la  
6 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7 Artículo 23.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, de modo  
9 que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de  
10 vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.